

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated woman, likely the Virgin Mary, holding a child. Above her is a crown with a cross. To the left is a castle tower, and to the right is a rampant lion. Below the central figure is a horse. The entire scene is set against a background of a landscape with mountains. The Latin motto "CETERA SPERABIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO
Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO DE UN
HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE
INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA**

ÁLVARO DANILO LÓPEZ SEGURA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO
Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO DE UN
HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE
INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ÁLVARO DANILO LÓPEZ SEGURA

Previo a conferírsele el grado académico de

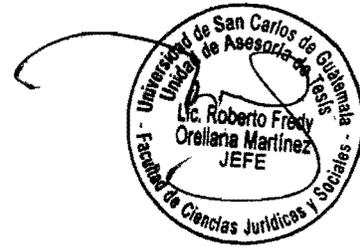
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALVARO DANILLO LÓPEZ SEGURA, titulado PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO DE UN HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

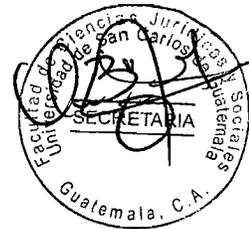
SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.



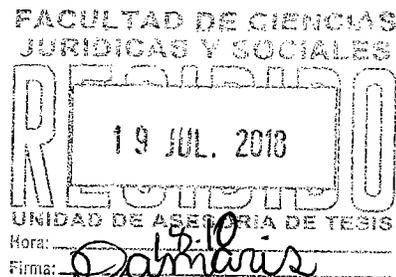


Lic. Carlos Humberto Castellanos Morales
Abogado y Notario



Guatemala, 25 de junio 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **ALVARO DANILO LÓPEZ SEGURA**, intitulado: **“PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO DE UN HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN TELEFÓNICA”**, analizando con el estudiante se modifica la figura jurídica de interpretación por interceptación quedando el título de la tesis de la siguiente manera: **“PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO DE UN HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA”**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación, describe lo relativo a la importancia del derecho de antejuicio en la persecución penal cuando se aplica la teoría del hallazgo inevitable, dentro de las escuchas telefónicas y cuál es su utilidad y valoración como medio de prueba dentro del desarrollo del proceso penal guatemalteco.
- II. La metodología utilizada en la presente investigación, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfica, considerando la existencia de fuentes de información documental formuladas en temáticas de informática, criminalística y peritos expertos en la intervención de llamadas telefónicas respectivamente.

Dirección: 2ª. Calle “A” 23-70 Zona 6, Colonia los Ángeles, Ciudad de Guatemala.

Tel. 3088-5476



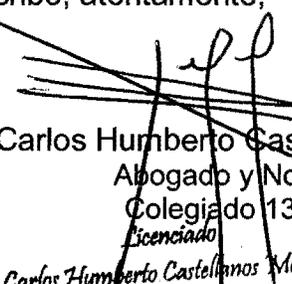
Lic. Carlos Humberto Castellanos Morales
Abogado y Notario



- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal y Constitucional respectivamente, presentada por el estudiante **ALVARO DANILO LÓPEZ SEGURA**, son acordes con las reglas contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene lo relativo a la importancia que el Ministerio Público, como ente encargado de la investigación criminal y la persecución penal, solicita al juez competente la intervención de llamadas telefónicas, por el medio del cual se pretende imputar a una persona de la comisión de un delito, por otra parte se debe establecer que los funcionarios público gozan del derecho de antejudio, por lo cual se debe de valorar la preeminencia del derecho de antejudio ante la persecución penal y por ende conocer el valor probatorio que se le da a la teoría del hallazgo inevitable en la investigación criminal.
- V. Con relación a la conclusión discursiva contenida en la presente investigación jurídica, esta es congruente con el plan de investigación aprobado.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta fue acorde al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en materia penal y procesal penal respectivamente.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante **ALVARO DANILO LÓPEZ SEGURA**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


Lic. Carlos Humberto Castellanos Morales
Abogado y Notario
Colegiado 13724
Ejercicio

Carlos Humberto Castellanos Morales

Dirección: 2ª. Calle "A" 23-70 Zona 6, Colonia los Ángeles, Ciudad de Guatemala.

Tel. 3088-5476



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de febrero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS MORALES**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ALVARO DANILO LÓPEZ SEGURA, con carné **200722216**,
 intitulado **PREEMINENCIA ENTRE EL DERECHO DE ANTEJUICIO Y LA PERSECUCIÓN PENAL AL MOMENTO**
DE UN HALLAZGO INEVITABLE EN UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN TELEFÓNICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 03 / 2018 f) _____


 Asesorado
Carlos Humberto Castellanos Morales
 Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien con un soplo me dio la vida y con ella la inteligencia, sabiduría, guía, entendimiento y fortaleza para lograr mis metas.

A MI PADRE:

German López Cifuentes, quien me enseñó el valor del trabajo duro y que con su ejemplo infundió en mí la valentía para enfrentar la vida y fuerza para superar las adversidades, siempre será mi más grande héroe.

A MI MADRE:

María Segura Cante, quien con sus consejos, amor y esfuerzo guió mi camino para convertirme en la persona que soy, le agradezco todos los sacrificios hechos en aras de proveerme siempre lo mejor.

A MI HERMANA:

Edita Imelda López Segura, por sus consejos, ayuda y alegría que le da a mi vida, mi memoria está llena de recuerdos que como hermanos siempre llevaré.

A MIS ABUELOS:

José Pedro de Jesús López Paz (Q.E.P.D) e Imelda Cifuentes por su gran amor, cuidados y consejos que con sabiduría y experiencia me otorgaron la dicha de tener recuerdos y experiencias de las generaciones pasadas.

A MI FAMILIA:

Por confiar y creer en mí y por ser siempre el pilar de apoyo incondicional para superar todos los retos que enfrente, gracias por acompañarme en esta gran aventura de la vida, ha sido maravilloso tenerlos conmigo en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Por su aprecio, confianza y apoyo.



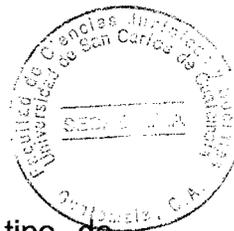
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad de conocer el mundo del saber.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.

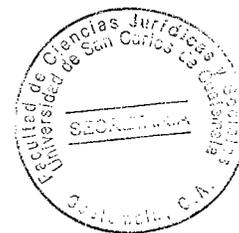
PRESENTACIÓN



Para el desarrollo del análisis jurídico, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, que pertenecen al derecho penal y constitucional respectivamente, tomando en consideración la importancia de la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, principalmente a los funcionarios públicos cuando estos gozan del derecho de antejudio, ya que actualmente la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que podrá interceptarse, grabarse y reproducirse con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, todo esto con dar cumplimiento a la finalidad del proceso penal que es el descubrimiento de la verdad.

El objeto de la investigación fue determinar y conocer lo relativo al derecho de antejudio que actualmente gozan los funcionarios públicos en Guatemala y los procedimientos a efectuar al momento de estos verse involucrados en la investigación de un hecho delictivo. El sujeto de la presente investigación son los funcionarios que gozan del derecho de antejudio.

El estudio jurídico se desarrolló en el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2017 y de enero a julio 2018. La contribución académica consiste en orientar al ente investigador de decidir la preeminencia dentro de la persecución penal.



HIPÓTESIS

El hallazgo inevitable genera un conflicto de ponderación cuándo al utilizar la interceptación telefónica como método especial de investigación, se tenga información donde figure como posible sindicado un funcionario público que goce del derecho de antejudio, y que se vea vulnerado el bien común. La hipótesis antes planteada es de carácter descriptivo puesto que describe la problemática que se da en la actualidad al respecto de la preeminencia entre el derecho de antejudio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Al concluir este estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto la necesidad conocer el conflicto que se da al momento de la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable para funcionarios que cuentan con el derecho de antejucio, según lo establecido en la normativa guatemalteca, todo esto a través de la intervención de los medios de comunicación electrónicos principalmente en las llamadas telefónicas, donde se implementan las escuchas de las líneas de dichos funcionarios.

ÍNDICE



Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1. Ministerio Público..... | 1 |
| 1.1. Aspectos generales..... | 1 |
| 1.2. Aspectos históricos..... | 3 |
| 1.3. Organización y estructura..... | 9 |
| 1.4. Principios de actuación..... | 13 |
| 1.5. Regulación legal..... | 18 |

CAPÍTULO II

| | |
|------------------------------|----|
| 2. La persecución penal..... | 21 |
| 2.1. Aspectos generales..... | 21 |
| 2.2. Concepto..... | 23 |
| 2.3. Características..... | 25 |
| 2.4. Finalidad..... | 32 |
| 2.5. Clasificación..... | 33 |

CAPÍTULO III

| | |
|-------------------------------|----|
| 3. Derecho de antejuicio..... | 37 |
| 3.1. Aspecto histórico..... | 37 |
| 3.2. Concepto..... | 42 |
| 3.3. Características..... | 44 |



| | |
|---|----|
| 3.4. Sujetos..... | 47 |
| 3.4.1. Sujeto activo del antejuicio..... | 47 |
| 3.5. Límites del derecho de antejuicio..... | 50 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|-----------|
| 4. Preeminencia entre el derecho de antejuicio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica. | 55 |
| 4.1. Teoría del hallazgo inevitable..... | 55 |
| 4.2. Aspectos generales de la investigación criminal..... | 60 |
| 4.3. Los medios de comunicación electrónicos..... | 64 |
| 4.4. Finalidad investigativa y probatoria de la interceptación de comunicaciones..... | 66 |
| 4.5. Preeminencia entre el derecho de antejuicio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica..... | 71 |
| CONCLUSION DISCURSIVA..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 77 |

INTRODUCCIÓN



La importancia jurídica, procesal e institucional representa uno de los motivos para elección del presente tema de investigación jurídica, particularmente en una actividad que se realiza en el Ministerio Público, como lo es la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable, la autorización judicial, para la interpretación telefónica y el derecho de antejuicio que gozan algunos funcionarios públicos y cuál es la preeminencia que prevalece ante tal situación.

Los objetivos planteados fueron: conocer el conflicto de ponderación entre el bien jurídico del derecho de antejuicio sobre el bien común y de la persecución penal al momento de descubrir delitos no previstos en la resolución judicial por medio de interceptaciones telefónicas cuando el involucrado es un funcionario público que goza del derecho de antejuicio. Analizar las funciones constitucionales del Ministerio Público y lo relativo a la persecución penal. Determinar los obstáculos que genera a la persecución penal cuando el presunto responsable es funcionario público y goza de antejuicio. Establecer la importancia jurídica de la teoría del hallazgo inevitable y su aportación a la persecución penal. Habiendo alcanzado los objetivos propuestos.

Se planteó como hipótesis la siguiente: el hallazgo inevitable genera un conflicto de ponderación en el caso que al utilizar la interceptación telefónica como método especial de investigación, se tenga información donde figure como posible sindicado un funcionario público que goce del derecho de antejuicio, y que se vea vulnerado el bien común. La hipótesis presentada se logró comprobar debido a la necesidad existente de conocer el conflicto que se da al momento de la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable para funcionarios que cuentan con el derecho de antejuicio, según lo establecido en la normativa guatemalteca, todo esto a través de la intervención de los medios de comunicación electrónicos principalmente en las llamadas telefónicas, donde se implementan las escuchas de las líneas de dichos funcionarios.

Los términos irpuestos fueron el hallazgo inevitable, derecho de antejuicio, persecución penal, funcionario público, delito.



La investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos los que a continuación se describen, el primero versa sobre el Ministerio Público, los aspectos generales e históricos, la organización y estructura, los principios de actuación y la regulación legal; el segundo, consiste en la persecución penal, los aspectos generales, el concepto, las características, la finalidad y la clasificación; el tercero, trata sobre el derecho de antejucio, los aspectos históricos, el concepto, las características, los sujetos, el sujeto activo del antejucio y los límites del derecho de antejucio; el cuarto, expone la preeminencia entre el derecho de antejucio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica, la teoría del hallazgo inevitable, los aspectos generales de la investigación criminal, los medios de comunicación electrónicos, la interceptación comunicacional como actividad investigativa y preeminencia entre el derecho de antejucio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica.

En cuanto a las teorías, la señalada fue la teoría del hallazgo que establece que el investigador debe analizar la preeminencia entre las escuchas telefónicas y el derecho de antejucio del funcionario objeto de la persecución penal.

Los métodos utilizados fueron: analítico, deductivo y sintético, así mismo, las técnicas de investigación utilizadas fueron la lectura y la bibliográfica, como punto de apoyo para la selección y ordenamiento de los diferentes libros, textos y documentos que deberán incluirse en el informe final.

Los aspectos antes mencionados constituyen en la realidad investigativa del Ministerio Público una limitación pues debe el investigador consultar a sus superiores sobre la preeminencia del derecho de antejucio o continuar con la investigación como consecuencia de una escucha telefónica.



CAPÍTULO I

1. Ministerio Público

Una de las partes fundamentales de la presente investigación jurídica, es el Ministerio Público, el cual por mandato constitucional, es una institución auxiliar de la administración pública, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, dirigir la investigación de los delitos de acción pública y promover la persecución penal, en la presente investigación jurídica se refiere a la preeminencia entre el derecho de antejuicio y la persecución penal, lo cual se enfoca principalmente en funcionarios públicos que gozan del derecho de antejuicio y el Ministerio Público como ente encargado de promover la persecución penal, por ende a continuación se desarrollaran los principales aspectos de la institución.

1.1. Aspectos generales

El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, así como encargado de la persecución penal por mandato constitucional, ejerce un rol protagónico en la consolidación del estado de derecho. Posee funciones autónomas constitucionales, es encargada de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, cuya función principal es la realización de la justicia por medio de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública dentro del sistema de justicia penal guatemalteco, así como órgano extra poder, contrapeso de otros entes estatales dado su carácter autónomo.



De lo anterior ya mencionado, el hecho de ser considerada la institución como un ente auxiliar, no le coloca en posición de subordinación respecto al Organismo Judicial ni frente a la administración pública. Agregando lo citado por el Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis, que establece que el mencionado ministerio actúa en representación de la sociedad en los delitos de acción pública.

A fin de satisfacer las exigencias del ejercicio de la acción penal que por mandato constitucional le ha sido conferido, la dirección de la investigación de los delitos de acción pública y responder a principios y valores constitucionales y postulados procesales del sistema acusatorio, el Ministerio Público requiere de recurso humano calificado con características especiales, con capacidad jurídica y trayectoria personal que aseguren rectitud en el desempeño del cargo.

El Ministerio Público es un órgano extra poder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley específica, tal como lo señala el Artículo 3 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual le otorga autonomía en la ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.

El Ministerio Público como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la



existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado a consecuencia de la comisión del delito.

Es importante puntualizar en que al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso en concreto. Para tal efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo será consecuentemente inadmisibles.

1.2. Aspectos históricos

La evolución histórica del Ministerio Fiscal es: "El producto de la evolución de dos ideas coordinadas, una idea histórica que le atribuyo la función de defensa de los derechos de la corona ante los órganos de justicia y la protección de los intereses públicos a aquélla encomendada y una idea renovadora, que surgió al tiempo de las corrientes ideológicas que perfilaron un sistema jurisdiccional basado en el principio acusatorio conciliable con el respeto a los derechos personales del justiciable."¹

¹ Jiménez Asenjo, Juan Enrique. **Organización judicial española**. Pág. 368.



El primer antecedente remoto se encuentra en el Antiguo Egipto a merced que la reorganización de los Tribunales, llevada a cabo por la dinastía Ptolemaica designó junto a ellos “inspectores especiales que no intervenían en la determinación de la sentencia del Tribunal pero sin los cuales no podía seguirse proceso alguno.”²

Posteriormente, como aspecto clave dentro del proceso investigativo, es sin lugar a dudas de suma importancia destacar que el surgimiento de las civilizaciones clásicas, otorgan un paso de lo difuso de la defensa de legalidad hacia la aparición del interés público en la promoción de la justicia. Las civilizaciones clásicas han otorgado un valladar importante dentro de la actual concepción del derecho procesal penal moderno como lo es el principio *neprocedatiudex sine actore*, bajo la forma conocida como sistema procesal acusatorio puro.

Al respecto, en autor explica que: “Este sistema vendría a sufrir correcciones, tanto en el derecho griego como en el romano mediante la introducción de mecanismos que garantizaron, al menos para determinadas contravenciones, una suerte de acusación pública que comenzaría con la instauración de la acusación popular, derivando con la aparición de ciertos acusadores públicos, en un embrionario modelo acusatorio formal, desarrollado posteriormente en Europa tras la revolución francesa.”³

El modelo griego ostentaba el sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio puro, como consecuencia del principio de soberanía y del derecho de acusar que pertenecía al pueblo por medio de la acción popular.

² **Ibíd.** Pág. 368.

³ Flores Prada, Ignacio. **El ministerio fiscal en España.** Pág. 34.



Es pues que durante este período aparecieron los llamados *tesmoteti* o *tesmodetas*, cuya función era de vigilancia de las leyes. Sin embargo, esta función implicaba un deber de denuncia de carácter subsidiario cuando no lo hacía el ciudadano. Las funciones de los *tesmoteti* se aproximaban a una función como de promoción de la acusación toda vez que efectuada la denuncia la acusación era mantenida por un ciudadano nombrado al efecto por el Senado o la Asamblea del pueblo.

Las funciones de los de *tesmodetas* era como miembros del arcontado (Consistía en que entre dichos magistrados existía una división de funciones y que dentro de las correspondientes a la administración de justicia pudo incluirse ocasionalmente, la acusación oficial del magistrado cuando el delito fuera de los que afectan al interés público es decir contra el estado, forma política, cualidad del ciudadano o seguridad militar) en donde predominaban: la vigilancia de la ley, se procuraba la unidad legislativa, se intervenían en todos los asuntos relacionados al poder legislativo y participaban en el examen de los tratados internacionales.

Sin perjuicio de que desempeñaban ocasionalmente funciones de acusación pública, cuando el interés de la república entraba en juego. La cultura romana con respecto a su historia y con relación a la institución del ministerio público pueden distinguirse tres etapas: la primera etapa es la monarquía en torno a los siglos VIII antes de Cristo, la segunda etapa la república y la tercera etapa la del imperio.

La etapa republicana en esencia poseía, preponderadamente un sistema penal acusatorio al igual que en Grecia, toda vez que la acción iniciaba por iniciativa de los



ciudadanos sobre el fundamento de la soberanía del pueblo, existía la idea de que no se consideraba el delito como algo que correspondía solamente al que había sido víctima de él, pues entrañando ofensa social, a efecto creaba derechos entre todos los ciudadanos y el Estado no venía obligado a otra cosa que a vigilar la forma de juzgar por lo que la acusación a cargo de los particulares era el requisito indispensable para abrirse el proceso.

La etapa más particular cuando se empieza a gestar una función fiscal ministerial data a partir de la expansión territorial de Roma, conocida como la época del imperio, cuando su estructura estatal se convierte en vertical, ya no horizontal como la de los griegos, naciendo en consecuencia instituciones que fortalecieron el papel y la intervención estatal en la vida pública.

La burocracia nacida en esta etapa particular trajo por ende remotos órganos públicos con cierto grado de permanencia cuyo objetivo era la defensa del interés público y principalmente de los intereses del imperio tal es el caso de los *Praefectus Urbi* o *Praefectus Pretorio*.

En ese orden de circunstancias junto a la concentración de la autoridad política en manos del emperador precisaba un control efectivo sobre los tres elementos básicos que sirven de sustento al poder como lo es la justicia, el ejército y la hacienda.

La edad media es un período que abarca por lo menos 10 siglos y que comienza con la caída del Imperio Romano, se debe tomar en consideración para el presente estudio



que el imperio romano no se desploma súbitamente. Se trata más bien de un proceso de descomposición que responde a diversas causas, principalmente la crisis interna del propio Imperio y al desbordamiento que sufren sus fronteras por las sucesivas infiltraciones e invasiones de los pueblos bárbaros. La estructura política romana después de su caída en algunos casos perdura y en otros se recuperan lentamente sus instituciones asimiladas por los pueblos invasores.

Los eruditos de la historia han dividido para su estudio la edad media en alta y baja edad media durante dicha evolución se vuelve a consolidarse en forma lenta, progresiva y expansiva la monarquía, constituyéndose para el efecto el Estado absoluto. Durante este estadio de tiempo el Estado debió garantizar la iniciativa de la defensa de la legalidad sin renunciar a la característica de dualidad de partes en el proceso y la necesaria imparcialidad del juzgador.

El período alto medieval goza de ciertas características particulares con relación al instituto a estudiar, por ejemplo, se encuentra algunas figuras determinadas tales como el actor *referum fiscalium*, personeros y defensores del patrimonio real, muy parecidos al *advocatus fisci* romano, es pues que estas instituciones fueron una herencia dada de la vieja administración imperial romana a los nacientes monarcas visigodos. Estas figuras tenían como función defender y representar los intereses patrimoniales y personales del monarca allí donde éstos pudiesen resultar discutidos.

En Francia a principios del Siglo XIV hace concebir el origen del Ministerio Fiscal en las figuras de los procuradores reales de Francia. Por otra parte consideran como orígenes



más precisos del Ministerio Fiscal la ordenanza de Felipe el Bello en Francia de 1302, que de modo alguno tiene presente las referencias al personero, al defensor del patrimonio del rey o al procurador fiscal.

Ahora bien, con lo que corresponde a la Institución del Ministerio Público, necesariamente se debe referir a dos de las principales características que identifican el llamado estado liberal de derecho y que tuvieron importante influencia en la configuración jurídica y política del Ministerio Público dentro de dicho modelo. Por una parte, la primacía de la ley y por la otra parte la construcción política de la separación de poderes son las dos principales características que han marcado la configuración jurídica y política del Ministerio Público en el modelo del Estado liberal.

El Ministerio Público en Guatemala, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto número 512 del Congreso de la República.

En 1993, el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en el país, dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema inquisitivo que se caracterizó por su parte en concentrar roles y funciones en una sola persona, dando vía a un proceso unilateral basado en los principios de ser escrito, secreto y no contradictorio.



El Ministerio Público, a raíz de la reforma constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado del ejercicio de la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993, trajo consigo una serie de atribuciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección y desarrollo de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Tomando en consideración que la reforma constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como sus reformas mediante el Decreto 18-2016, que definen al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

1.3. Organización y estructura

De conformidad a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Artículo 9 establece como está organizado el Ministerio Público:

1. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Publico

El Fiscal General de la República: "Constituye la máxima autoridad del Ministerio Público y se encarga de velar por el buen funcionamiento de la institución, de ejercer la



acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga en todo el territorio nacional, por sí misma o por medio de los diversos órganos que la conforman. Determina la política institucional y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.”⁴

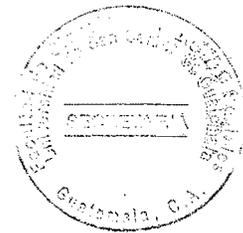
Por otra parte, la Ley en mención establece en el Artículo 10 lo siguiente “El fiscal general de la República es el Jefe del Ministerio Público y es el responsable de su buen funcionamiento su autoridad se extiende en todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorgue al Ministerio Público por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.”

Según la normativa del Ministerio Público, la máxima autoridad de la institución a nivel nacional es el Fiscal General que también es conocido como el jefe de la institución tiene diversas labores dentro de la misma, pero la principal radica en velar por el funcionamiento de cada una de las partes de su estructura.

2. Fiscales regionales

Otra de las subdivisiones con las que cuenta la estructura organizacional del Ministerio Público radica en los fiscales regionales, los cuales se encuentra divididos a lo largo del territorio nacional según las regiones en que se encuentre establecido el Ministerio Público, con la implementación de este procedimiento, el Ministerio Público cuenta con una nueva organización, que permitirá fortalecer la persecución penal estratégica y el abordaje oportuno de las estructuras criminales en las diferentes regiones del país.

⁴ <http://www.mp.gob.gt/index.php?option=comcontent&view=article&id=120&Itemid=70>. (Consultado el 3 de enero de 2018)



3. Los fiscales de distrito y fiscales de sección

Son las encargadas de ejercer la persecución y la acción penal de los delitos que se cometan en el ámbito territorial que se les asigne, de conformidad con la organización del Ministerio Público. Se exceptúan del conocimiento de estas fiscalías, aquellos delitos que por razón de la materia, el procedimiento o la trascendencia social correspondan a las fiscalías de sección, según la reglamentación respectiva.

Actualmente, existen 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la República y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento, para facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda. La sede de las fiscalías se localiza en las respectivas cabeceras departamentales y municipales.

Las fiscalías de sección son encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Estas fiscalías son conocen ciertos casos en función de la materia, lo que obedece a:

1. Existencia de un procedimiento específico, por ejemplo: menores infractores de la ley, opinión en acciones de amparo, inconstitucionalidad y ejecución de la condena.
2. Investigación cualificada: por decisión de política criminal, se pueden formar equipos con una preparación y conocimiento específico, para una investigación en casos que lo ameritan y atendiendo a la materia jurídica que se investigue.



4. Los agentes fiscales: los Agentes Fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección, tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público.

Los Agentes Fiscales son los encargados de ejercer la dirección de la investigación de las causas criminales, de formular acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Los requisitos para ser agente fiscal son:

1. Poseer título de abogado y notario
 2. Ser guatemalteco de origen
 3. Haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso, la de juez de primera instancia o de paz en el ramo penal o auxiliar fiscal por tres años.
5. Los auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad.



Los auxiliares fiscales podrán intervenir directamente y por si mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de abogado y notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

1.4. Principios de actuación

Es importante abordar los principios que informan la actuación del Ministerio Público, pues por ser una institución estatal, no se encuentra regida únicamente por las leyes vigentes en relación a su funcionamiento, sino también se encuentra sujeto a diversos principios que informan y rigen su actuación en el desarrollo de su función institucional, por lo que a continuación se desarrollarán cada uno de los principios o guías de actuación de la siguiente manera:

1. Principio de unidad

En ese contexto, dentro del ámbito institucional y en el carácter investigativo con el que cuenta el Ministerio Público, es importante que sea un ente unido y se encuentre debidamente organizado jerárquicamente, todo esto con la finalidad de lograr el desarrollo pleno de sus funciones, puesto que dicho principio sirve para la orientación de su organización y unidad. Para tal efecto es consistente manifestar los aspectos regulatorios contenidos en el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de



Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de sus aspectos esenciales, al respecto regula lo siguiente:

Artículo 5. Unidad y jerarquía: “El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público solo será necesaria la constancia de su cargo, o en su caso, por mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto en la ley.”

Como se puede observar los principios de actuación del Ministerio Público deben de ir ligados estrechamente con las leyes que regulan el funcionamiento de la institución estatal en cuestión, todo esto con la finalidad de lograr el desarrollo de la misma, y resultados más efectivos.

2. Principio de jerarquía

Dentro del presente apartado es de suma utilidad señalar la importancia que conlleva el poder especificar con relativa precisión sobre el principio de jerarquía, el cual rige al Ministerio Público desde el punto de vista de la realización de la persecución penal, haciendo referencia a lo siguiente: Que el ente fiscal es el “Encargado de la persecución penal, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su estructura organizativa, atiende a un principio de jerarquía en el sentido que, tanto los fiscales de



distrito, fiscales de sección, los agentes fiscales, auxiliares fiscales, entre otros funcionarios y empleados, rige y aplica, una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.”⁵

El manual del fiscal del Ministerio Público, establece que dicha entidad, se encuentra organizada de forma jerárquica esto con la intención de que se respeten los rangos y puestos dentro de la institución, con la finalidad de que no exista la subordinación de puestos dentro de la estructura, todo esto puede ser sancionado por las propias autoridades del Ministerio Público, tomando en cuenta que con la reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se crea dentro del ente fiscal una unidad disciplinaria, para investigar y sancionar a empleados del Ministerio Público cuando cometen faltas, que se califican en leves, graves y muy graves en su quehacer investigativo.

3. Principio de legalidad

El principio de legalidad, es muy conocido en la doctrina y es uno de los pilares en la administración pública, el cual consiste en que todo funcionario o empleado público debe basar sus funciones y resoluciones estrictamente en lo que se encuentra plenamente establecido en las leyes.

Al hacer referencia al principio de legalidad relacionado con la actuación del Ministerio Público, básicamente se indica que la institución debe apegarse estrictamente a lo

⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 39.



establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias y disposiciones internas, además de instrumento internacionales ratificados por Guatemala en materia de su competencia, por ejemplo, que debe abstenerse de tomar como base para su investigación pruebas inadmisibles, no se pueden aplicar métodos o procedimientos ilegales para adquirir información, no puede requerirse información privada de una persona sin contar con la debida autorización judicial, no puede ingresarse en propiedad privada aunque se tenga autorización judicial en los horarios que la ley restringe, en conclusión no requerir, consentir o efectuar actos o procedimientos que contravengan los derechos y garantías que la ley otorga.

4. Principio de objetividad

Al hacer referencia al proceso penal se establece que es: "El escenario jurídico que permite un proceso de partes, dado a la separación de poderes y funciones de los que intervienen en la función de acusar, defender y juzgar. A partir de la naturaleza del sistema, como proceso de partes y respetuosa de los derechos y garantías procesales de las partes y del acusado, es como se concibe el sistema acusatorio."⁶

En la interpretación y aplicación del ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el principio de objetividad, se regula en el Código Procesal Penal en el artículo 108 establece: objetividad. "En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del imputado."

⁶ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 106.



La objetividad consiste en hacer una afectiva investigación y si de la misma es procedente plantear acusación contra el juez contralor, ésta se hará, pero si no es procedente deberá solicitarse al funcionario el sobreseimiento, la clausura o archivo.

Este principio también aparece regulado en la ley orgánica del Ministerio Público, que en la parte conducente regula: ... “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

5. Principio de subordinación de la policía

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 51 regula lo siguiente: Dependencia y supervisión. “El director de la policía nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.”

Acorde con los preceptos vertidos en los numerales anteriores, se considera oportuno señalar que los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirle instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.



Es en torno a estos preceptos que los principios fundamentales que orientan la actuación del Ministerio Público, son la persecución de la realización de la justicia, la objetividad, imparcialidad y la legalidad, los cuales al ser aplicados en forma correcta, tanto internamente, como en la actuación que realiza dentro de los órganos jurisdiccionales, en concordancia o con apoyo de otras entidades como la policía nacional civil, a quien también tiene la facultad de supervisar que así se desempeñe en las tareas de investigación que se le asignen, y otros entes auxiliares del sistema de justicia penal, como lo constituye el instituto nacional de ciencias forenses, a quienes se les tiene plena confianza, certeza, y credibilidad en sus dictámenes para llegar a la verdad histórica de los hechos que se investigan.

1.5. Regulación legal

El Ministerio Público fue creado con base en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República y sus reformas. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa.



Actualmente el Ministerio Público, tiene como principal función, el ejercicio de la investigación y persecución penal en los delitos de acción pública, para el efecto, el Artículo 24 Bis, del Decreto número 51-92 regula: "Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código."

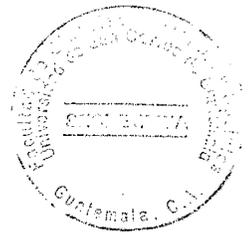
El Artículo 109 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal regula en torno a ello, lo siguiente: Peticiones. "El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El Juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias."

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, el Ministerio Público tiene funciones básicas y fundamentales en materia de persecución penal, lo cual a partir de su creación ha generado una transformación en la investigación criminal guatemalteca, aun así, no teniendo presencia a nivel nacional, debido a las limitaciones presupuestarias que constantemente afectan a dicha institución.



Derivado de esta serie de aspectos que se han vertido con anterioridad, es importante señalar que por otra parte, se dan a conocer los aspectos generales e históricos de dicha institución, sin embargo, es importante destacar que dicha institución es una creación de la Ley y que busca hacer posible el proceso, manteniendo las etapas procesales de este de conformidad con el Código Procesal Penal vigente y sobre todo su actuación la debe de establecer conforme el principio de legalidad, siempre respetando los límites que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, el Ministerio Público es un pilar jurídico procesal donde se afianza el sistema de justicia penal aplicado a la sociedad guatemalteca, derivado de la transformación del sistema inquisitivo hacia el modelo acusatorio que propicio un proceso penal de partes, instituyéndose en el principal actor en el desarrollo y la construcción de la justicia penal para el fortalecimiento del estado de derecho.



CAPÍTULO II

2. La persecución penal

Como se hizo mención con anterioridad, por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción pública, donde se encuentra la persecución penal, la cual tiene como objetivo, conocer los móviles de la comisión de un hecho delictivo, así como, dar persecución de índole penal a quien se haya encontrado como sospechoso de la comisión de un hecho delictivo, dicha persecución penal es auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

2.1. Aspectos generales

Después que el Ministerio Público haya realizado o desarrollado la investigación criminal, también por mandato constitucional se encuentra obligado a llevar a cabo la persecución penal de todos los hechos delictivos de acción pública y los delitos de acción pública que dependen de instancia particular, que se cometan dentro del territorio nacional ya sea por guatemaltecos o por extranjeros todo esto queda a disposición del ente investigador.

La persecución penal, es la acción que por mandato legal corresponde al Ministerio Público para poder accionar penalmente contra los sindicados de delitos de acción pública y los de acción pública que dependa de instancia particular cuando ésta ha sido

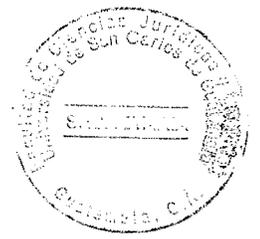


promovida, con excepción de los delitos de acción privada, los hechos de tránsito y los delitos cuya pena sea solo de multa. El Ministerio Público debe promover la investigación penal a efecto de evitar que se produzcan consecuencias ulteriores. "Por lo que es obligación del Ministerio Público extender su investigación tanto a circunstancias de cargo y descargo."⁷

En cuanto a las funciones de investigación que realiza el Ministerio Público, las mismas han de ser de carácter objetivo, entendiéndose para ello, que ha de realizar requerimientos y solicitudes aún en favor del imputado, de ello que se parte para establecer que el ente fiscal no realiza acciones de carácter inquisitivo, pues lo correcto es entender, que es una institución que dirige la investigación y a consecuencia de ello promueve la acción penal, y que según sus principios de actuación debe actuar con objetividad y con base a la legalidad.

La persecución penal, es una obligación impuesta al Ministerio Público en calidad de órgano auxiliar de la administración de justicia y que consiste en realizar una serie de actividades bajo control jurisdiccional desde que tenga conocimiento de un hecho delictivo o con apariencia delictiva, que tenderá al seguimiento de la persona del perseguido y a la reunión de los elementos probatorios indispensables para fundamentar una acusación sobre la cual deba basarse indefectiblemente el desarrollo del juicio, y a evitar las consecuencias ulteriores del delito. Es en consecuencia el ejercicio de la acción penal.

⁷ Matta Consuegra, Daniel. **Apuntes de derecho procesal penal I.** Pág. 1.



2.2. Concepto

Para un mejor análisis y comprensión de lo que es la persecución penal, es importante establecer la conceptualización de la misma existen, diversos tratadistas que han dado un concepto y de esta manera han atribuido la persecución penal a la institución del Ministerio Público, como una función especial, entre las más destacadas definiciones se encuentran las siguientes:

Para el tratadista argentino indica, al respecto de la persecución establece lo siguiente: "Seguimiento del que huye con idea de alcanzarlo, detenerlo, capturarlo, agredirle o incluso matarlo"⁸ según el tratadista en mención la persecución es un sinónimo de seguimiento, para el caso de la presente investigación, dicho seguimiento a una persona, la cual ha cometido un hecho delictivo, todo esto con la finalidad de detenerlo y capturarlo, según los acápites descritos por el jurista citado.

Una de las definiciones más acertadas al respecto de persecución penal es la siguiente: "La persecución penal constituye una política criminal que tiene por objeto definir los hechos criminales que se van a perseguir, partiendo de una selectividad racional: el grado de afectación social de la conducta y el análisis de patrones delincuenciales."⁹

Según lo antes expuesto al respecto de la persecución penal es una manera de perseguir los delitos cometidos por una persona, partiendo del grado de afectación

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 277.

⁹ Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 111.



social, con esto se da a entender que tipo de delito ha cometido y la urgencia de presentar ante los órganos de justicia a la persona que lo ha hecho.

De conformidad con el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, “La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quién de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal se la pena de multa.”

El Manual del fiscal, hace mención: “La persecución penal es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.”¹⁰

De acuerdo con este planteamiento, se considera en consecuencia que el ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal.

La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

Este tipo de ejercicio, está encomendado principalmente al Ministerio Fiscal, puesto que los actos afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir, que ante la

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 111.



sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público debe de comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional.”¹¹

En términos generales, la persecución penal es la obligación que tiene el Ministerio Público como ente encargado de investigar los hechos que han sido señalados como delitos y de recabar todos los elementos de convicción necesarios para demostrar su responsabilidad penal.

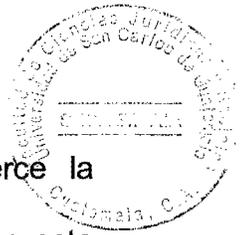
2.3. Características

Para que el Ministerio Público pueda ejercer una correcta persecución penal es necesario que dicha actividad, cuente con las características fundamentales que se describirán brevemente a continuación:

1. Pública

En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el capítulo II, que se refiere a la persecución penal, se establece la clasificación de los delitos según la acción penal, esto se refiere específicamente a que ente o persona debe realizar la acción penal, es decir quién debe dirigir y realizar todas las acciones y peticiones ante los tribunales para dilucidar un tipo penal y llegar a la sentencia correspondiente.

¹¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 60.



En ese sentido, se ha dicho anteriormente que el Ministerio Público ejerce la persecución penal en todos los delitos de acción pública, y es precisamente en esta sección del código procesal penal, en la que se clasifican los tipos penales, de esa cuenta en el Artículo 24 del citado código, que establece que la acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública.
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiere autorización estatal.
- 3) Acción privada.

Posteriormente en los artículos 24 Bis. Hasta el Artículo 24 quáter, del Código Procesal Penal, es determinan los delitos que pertenecen a cada una de las clases de acción antes enumerada. Clasificación esta que es importante puesto que, en las dos primeras, si existe obligación del Ministerio Público para realizar la investigación penal y ejercer la persecución penal como corresponde.

En todos estos aspectos, debe tomarse en consideración con la condición de que en los delitos de acción pública, dicho ente investigador debe actuar de oficio, básicamente por la naturaleza y gravedad del delito cometido, en representación de los interés del Estado y de la sociedad, mientras que en los delitos de acción pública que dependen de instancia particular, el ente fiscal, sólo actúa cuando la parte interesada ha instado al ministerio fiscal para que se realice dicha investigación y persecución penal.



2. Objetiva

La persecución penal es objetiva, en virtud de que en todas las actividades que desarrolla el Ministerio Público por medio de sus fiscales en la investigación de un hecho delictivo, adecúa sus actos a un criterio objetivo, ya que por disposición constitucional el Ministerio Público tiene como misión fundamental la correcta aplicación de la ley, debiendo formular sus requerimientos y solicitudes conforme criterio objetivo, aún a favor del imputado. Artículo 108 del Código Procesal Penal.

Dentro de este contexto, el principio de objetividad consagrado en el Código Procesal Penal, exige como pauta de actuación que el Ministerio Público, vele no solo por el respeto de los derechos y garantías del imputado, sino también por un adecuado examen y valoración de las diferentes circunstancias en torno a la eventual punición de una conducta, sea que éstas perjudiquen o beneficien la posición del imputado.

Este deber de objetividad, parte de una concepción de un Ministerio Público y de un fiscal que más que un acusador a ultranza, actúe como un racionalizador de la acción represiva del Estado y como un funcionario comprometido con la recta aplicación de la justicia, dentro de una sociedad para la cual es tan importante la condena del culpable, como la absolución del inocente. Las implicaciones de este principio, no solo abarcan la posición del órgano requirente frente al imputado y frente a la sociedad, sino que también tiene influencia directa sobre la ejecución de las diferentes políticas de persecución penal, de cuya legitimidad depende el modelo de justicia penal al cual se aspire como país.



3. Única

La persecución penal es única, en virtud de que por la comisión de un hecho delictivo nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho. Esta disposición está contenida en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, al establecer que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho y únicamente establece que se puede dar una nueva persecución penal, cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, cuando la persecución proviene de defectos de promoción; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados.

4. Continua

La persecución penal de conformidad con la ley adjetiva penal, no puede suspenderse por ningún motivo, salvo los casos expresamente establecidos en la ley, esto significa que iniciada la acción penal, el fiscal designado para la investigación de un hecho delictivo, no puede suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación sin incurrir en responsabilidad personal y es considerada como una falta grave, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 285 y 290 del Código Procesal Penal.

5. Obligatoria

Respecto al presente apartado, es importante puntualizar en que se comprende que la persecución penal es obligatoria en virtud que de conformidad con la Constitución



Política de la República de Guatemala, en el Artículo 251 se establece que el jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, disposición que esta complementada por lo dispuesto en el Artículo 107 del Código Procesal Penal, al establecer que el ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, asignándole específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa.

6. Gratuita

En consonancia con los aspectos vertidos con anterioridad, la persecución penal es gratuita en virtud de que ninguno de los sujetos procesales está obligado a remunerar a los fiscales que tengan a su cargo la persecución penal la investigación de un delito, tal como lo establece el Artículo 12 del Código Procesal Penal y el Artículo 57 de la ley del Organismo Judicial, al preceptuar que la función de los tribunales es gratuita en la tramitación de los procesos y que la justicia es gratuita e igual para todos.

7. Irrenunciable

La persecución penal es irrenunciable, en virtud de que por imperativo legal, es una función que corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, quien en el ejercicio de sus funciones autónomas, promueve la persecución penal, y dirige la investigación de los delitos de acción pública.



En ese orden de ideas, no está de más indicar que de conformidad con la ley orgánica del Ministerio Público se establece que el mismo, es único e indivisible para todo el Estado y que en la actuación de cada uno de sus funcionarios está representado íntegramente; de donde se deduce que la persecución penal es irrenunciable, básicamente porque el fiscal que actúa, ejerce o desarrolla la investigación de un hecho delictivo representa a la institución Ministerio Público, quien por mandato constitucional tiene a su cargo la persecución penal, por ende se estima que no puede renunciar del ejercicio de dicha persecución, salvo los casos de excusas que determina la ley.

8. Oficial

Se dice que la persecución penal es oficial, en virtud de que el Estado en el ejercicio de su soberanía, que tiene la potestad y obligación de perseguir oficialmente todos los hechos ilícitos penales que se cometan en el territorio nacional y que sean de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular, persecución ésta que realiza por medio del Ministerio Público a quien ha delegado constitucionalmente y con autonomía para ejercer la investigación y persecución penal; a excepción de los delitos de acción privada.

9. Escrito y oral

El proceso penal en Guatemala, ha venido sufriendo una serie de cambios, con el fin de asegurar que éste sea efectivo y responda realmente a los intereses de la población en una forma justa y efectiva.



Anteriormente el proceso penal seguía una tendencia inquisitiva en la que el juzgador investigaba y resolvía y todas las actuaciones del proceso se hacían por escrito, pero esto ha venido cambiando, pues el sistema procesal que ha adoptado Guatemala es un sistema acusatorio en tendencia, es decir que se vienen haciendo ajustes para lograr que el proceso finalmente se convierta en un sistema acusatorio en forma completa donde cada parte involucrada tenga su rol o función específica y la figura del juzgador solo sea para dirigir el proceso, controlar que todo se haga con base a los principios de legalidad y resolver dictando la sentencia que corresponda. Muchas de las actuaciones de investigación y procesales aún se hacen por escrito, porque debe quedar una constancia de su realización, para comprobar su legalidad y que sirva para que se realice el control jurisdiccional y revisión de los sujetos procesales, especialmente para la defensa de los sindicados.

La ley fija diligencias o actuaciones que deben realizarse por escrito, al establecer en el Artículo 146 del Código Procesal Penal regula: "Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por un secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este código." En el Artículo 147 de dicho cuerpo legal, se establece "el contenido y formalidades que deben tener las actas que documenten diligencias dentro de un proceso"; en el Artículo 149 del mismo "cuerpo de ley, se establece las formas de corrección en las actas y documentos que registran diligencias en un proceso penal, estableciendo que está prohibido hacer raspaduras o borrones en las actas y demás actuaciones..." En el Artículo 150 de dicho código, "establece que el registro de las actuaciones realizadas durante la investigación estará a cargo del Ministerio Público..."



Asimismo, hay una serie de diligencias que en forma directa señala la ley que deben realizarse y presentarse por escrito, como por ejemplo, las actas de Allanamiento, Inspección y registro, los escritos de sobreseimiento, clausura provisional del proceso penal, la acusación y otras más, según lo establece el Código Procesal Penal. En forma oral también se realizan las audiencias de primera declaración, audiencias de reforma de auto de procesamiento, de revisión de medidas de coerción personal, las audiencias intermedias donde se decide sobre el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, así como audiencia de ofrecimiento de pruebas, de igual manera todas las peticiones de autorización que requiere el Ministerio Público, para realizar investigaciones donde se requiera orden judicial.

2.4. Finalidad

Es importante puntualizar en torno a que la mayoría de ramas del derecho e instituciones relacionadas a la aplicación de las normas jurídicas, en esencia cuentan con una finalidad en el caso de la persecución penal no es la excepción, existen diversos puntos de vista en cuanto a cuál es la finalidad, a criterio del investigador se basa en la persecución o seguimiento de una persona que ha cometido un hecho delictivo y que se debe presentar antes los órganos de justicia para resolver su situación jurídica. Por otra parte el jurista en mención, al hacer referencia a la finalidad de la persecución penal, este la divide en tres indicando lo siguiente al respecto: “La persecución penal estratégica tiene tres finalidades básicas: en primer lugar, obtener la disminución de hechos delictivos, a través de la comprensión de fenómenos de criminalidad, a nivel local, regional y nacional. En segundo lugar, identificar y



desarticular los principales grupos delincuenciales, su composición, ideología, métodos de trabajo y fines delictivos. En tercer lugar, la comprensión de los mercados ilícitos, para lograr una intervención efectiva sobre ellos para su efectiva neutralización.”¹²

Entre los tres parámetros de la finalidad de la persecución penal, una de las principales es la disminución de hechos delictivos, puesto que cuando esta se realiza de forma efectiva se evitan la comisión de varios hechos delictivos, por las personas que ya se encuentran a disposición de las autoridades correspondientes. Por otra parte también se requiere establecer que en base a la efectiva persecución penal se conoce las estructuras criminales que se encuentran cometiendo hechos delictivos, con lo cual se procede a la desarticulación de las mismas. Finalmente se establece que en base a la persecución penal se neutralizan las bandas y los individuos que se encuentran cometiendo hechos delictivos.

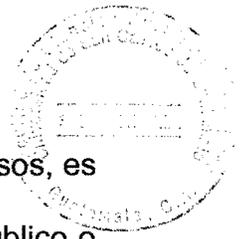
2.5. Clasificación

De conformidad al delito imputado, se ha considerado que la persecución penal se clasifica de la siguiente forma:

1. Delitos de acción pública

Frente a ellos, el Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública, salvo en las excepciones previstas en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal Penal.

¹² Rodríguez, Alejandro. **Persecución penal estratégica, una propuesta de política criminal**. Pág. 89.



En función de esta serie de preceptos, resulta de interés señalar que en estos casos, es donde el agraviado podrá participar provocando la intervención del Ministerio Público o adhiriéndose a la persecución penal que oportunamente se haya iniciado, como querellante. No obstante, si se siguiese el procedimiento específico de averiguación establecido en los artículos 467 a 473 del Código Procesal Penal, podría asumir personalmente la persecución penal. Sí el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento o la clausura provisional, el juez le podrá encargar la acusación.

2. Delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autorización estatal

En estos casos, el Ministerio Público requiere este trámite previo para poder perseguir y ejercitar la acción penal. Se distingue:

- 1) Delitos de acción pública dependientes de instancia particular: El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, aclara cuales son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular. Por instancia particular debe entenderse la denuncia o puesta en conocimiento del hecho al Ministerio Público, autorizándolo al inicio de la acción penal contra los presuntos infractores. No se debe exigir ninguna formalidad, ni presencia de abogado para dicha autorización, bastando la mera comunicación verbal en cualquier forma. Obviamente, aunque la ley no sea más explícita, se recomienda que el fiscal levante acta de la puesta en conocimiento del hecho y que esta sea firmada por la persona que esté legitimada para autorizar el inicio de la persecución penal pública.

En casos de menores e incapaces, la instancia privada al ejercerán sus representantes legales o guardadores. Sin embargo, si el menor o incapaz no tiene representantes legales o guardadores, o si el presunto autor del delito es un familiar del menor o incapaz, el Ministerio Público procederá de oficio.



- 2) Necesaria autorización estatal: la cualidad personal del imputado impide al Ministerio Público ejercer la acción y persecución penal si no existe una previa autorización estatal antejuicio. Una vez producida la denuncia, querrela o autorización estatal, el régimen de la acción es similar al de los delitos de acción pública.
- 3) Delitos de acción privada: el Artículo 24 quater del Código Procesal Penal, establece cuales son los delitos de acción privada. En esos casos, el ejercicio de la persecución y la acción penal corresponde al querellante, a través del juicio específico por delito de acción privada artículos 474 a 483, también seguirán ese régimen aquellos procesos por delitos de acción pública que hayan sido convertidos, por autorización del Ministerio Público, conforme al Artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cuando la víctima carezca de medio económicos podrá ser patrocinada por el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 539.

La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal a establecer el principio



de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

Por otra parte, el Ministerio Público es el ente encargado de la persecución penal creando para el efecto las fiscalías necesarias para dicha función, además de contar con investigadores, fiscales y auxiliares fiscales que realizan un trabajo conjunto con el objeto de realizar las acusaciones de forma objetiva y fundamentada en elementos probatorios suficientes para la misma.

Es de esta manera como la persecución penal realizada por el Ministerio Público da inicio por diferentes formas como lo es el conocimiento de oficio, la denuncia u otra acción en la cual se haga de conocimiento o solicitud de dicha institución su intervención, realizando la persecución penal de forma independiente de la actuación de las demás instituciones del sector justicia.

CAPÍTULO III



3. Derecho de antejuicio

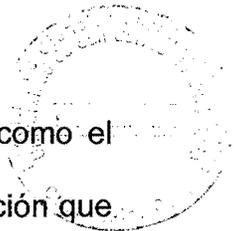
Uno de los pilares de la presente investigación jurídica, es lo relativo al antejuicio, es muy importante también establecer lo relativo a la inmunidad dentro del presente capítulo puesto que en muchas veces estas dos figuras jurídicas van unidas simultáneamente.

3.1. Aspecto histórico

Por consiguiente, al hablar de antejuicio, se hace referencia que es un derecho que se ejerce en contra de las acusaciones en contra de funcionarios públicos, para el efecto, se ha establecido que antejuicio tiene sus raíces en el *Impeachment*, voz inglesa que traducida al español significa “acusación”, y tiene sus orígenes en Inglaterra en el siglo XVI en donde surge por la necesidad de crear un mecanismo de control al rey, “La forma original en que se presentó la idea no fue política, sino judicial, y era la acusación que los ministros hacían los Comunes ante la Cámara de los Lores que adoptaba, en esta circunstancia, la forma de un Alto Tribunal de Justicia, retrocediendo a los tiempos primitivos cuando se llamaba Gran Consejo.”¹³

Lo anterior, refleja la existencia de circunstancias que surgían frente a los funcionarios públicos, por lo que debían mantener su control, sin mezclar la colectividad con las

¹³ Fernández Delgado, Miguel Ángel y Soberanes Fernández, José Luis. **Código ético de los servidores públicos, antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México.** Pág. 13.



personas que contaban con una función de importancia en el gobierno. Así como el contar con mecanismos que le permitían establecer la veracidad de una acusación que promovía la destitución del cargo. Siendo importante en el desarrollo del presente estudio, se expone una reseña en la cual, en la evolución del constitucionalismo en Guatemala, se hacen presente las figuras de inmunidad y derecho de antejuicio, por lo tanto, se desarrolla de la manera siguiente:

1. Constitución de Bayona de 1808

Tomando en consideración la importancia que conllevan las figuras de la inmunidad y el antejuicio, resulta determinante mencionar su presencia constitucional en Guatemala, por lo cual, en la primera constitución que, si bien no tuvo vigencia real en América, se constituye como el antecedente primordial de la organización constitucional en Guatemala, en ese sentido el Artículo 34 de la Constitución de Bayona de 1808 establecía: “Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.”¹⁴

El Artículo 65 enuncia: “Los arzobispos y obispos, que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.”¹⁵

¹⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Constituciones Iberoamericanas**. Pág. 20.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 22.



Se puede identificar que tanto los senadores e integrantes de la Corte se les consideró para poder ser tutelados en el pleno ejercicio de sus funciones, además, dicho privilegio se les concedió como excepción al principio de igualdad ante la ley, puesto que las funciones que desempeñaban únicamente podían ser privadas en virtud de sentencia proveniente de tribunal competente. No cabe duda que los tres artículos señalados se constituyen como los antecedentes primarios de la figura del antejuicio.

2. Constitución de la República Federal de Centro América, decretada por Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824

De esta es como dentro de los registros históricos que son susceptibles de localizar en la doctrina, se detalla que ante los procesos independentistas y la separación del bloque Centroamericano de España, se crea la Constitución de la República Federal de Centro América en donde, como parte de la atribuciones del Senado, establecía el Artículo 103 "Declarará cuando da lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho –el comandante de armas de la Federación– y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes. El Artículo 138 de dicho cuerpo normativo establecía como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: "Conocerá originalmente, con el arreglo a (SIC) las leyes, en las causas civiles de los Ministros diplomáticos y Consulares; y en las criminales, de todos los funcionarios en que declara el Senado, según artículo 103, haber lugar a (SIC) la formación de causa."¹⁶

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 80.



Como establece en la cita antes indicada, el antejucio era un derecho que les asistía a los funcionarios, diplomáticos y cónsules, tanto en asuntos civiles como criminales lo cual determina el campo de actuación y protección para dichas personas.

3. Constitución Política del Estado de Guatemala el 11 de octubre de 1825



Continuando con los procesos de separación, se crea para el Estado la primera norma constitucional guatemalteca reguló ciertos artículos referentes al derecho de antejucio, entre los cuales se destacan: Artículo 220: “Deberá declararse cuando ha lugar a formación de causa contra los representantes de la Asamblea, por: –traición a la patria –venalidad –falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.”

El anterior artículo constituye el primer antecedente directo de la época independiente de Guatemala que regula el derecho de antejucio para diputados, es decir, representantes del poder legislativo.

4. Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879

Este cuerpo normativo taxativamente en el Título III, Sección 1 Organización del Poder Legislativo en el Artículo 44, estableció: “Los Diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas: 1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber

lugar a formación de causa, pero en el caso de delito infraganti, podrán ser arrestados.”

Este artículo es la fuente directa de la actual disposición constitucional vigente, pues se regula como prerrogativa inherente a todo diputado.

5. Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965

En esta Constitución el derecho de antejuicio para el Jefe de la Contraloría de Cuentas, lo anterior de conformidad con el Artículo 227, de igual forma para Alcaldes el cual se reguló en el Artículo 239 de la Constitución: “los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.”

Se reitera el derecho de antejuicio de diputados, presidente y vicepresidente de la república, presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Organismo Judicial, ministros y viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, secretario general de la presidencia y el subsecretario que lo sustituya y procurador general de la nación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 166 numeral 11° de la Constitución de 1965.

Por consiguiente, se han presentado las principales situaciones históricas que han dado origen al denominado Antejuicio e Inmunidad, derivado que con su presencia histórica, se han formulado situaciones que protegen a los funcionarios públicos frente a diversas situaciones, por lo tanto, se manifiesta que dentro de la actividad administrativa, la



figura como tal es protegida, mas no la persona, derivado que la garantía aplica para quien este en el poder en dicho momento.

3.2. Concepto

El derecho de antejuicio (o desafuero) a criterio del autor en mención establece: “Es una excepción al principio de igualdad ante la ley procesal penal, toda vez que constituye una prerrogativa, no reconocida a la generalidad de las personas, por virtud de la cual algunos servidores públicos no pueden ser juzgados penalmente ante los respectivos tribunales ordinarios o comunes sin que antes una autoridad, distinta del tribunal o juzgado competente para conocer de la respectiva imputación penal, declare que ha lugar a formación de causa criminal en contra del servidor.”¹⁷

Estos aspectos, reflejan el proceso previo, es decir, antejuicio, que debe existir para que pueda ser señalado un funcionario público de la comisión de una acción criminal, por lo tanto, se mantiene la garantía que limita el procesamiento directo e iniciación de la investigación criminal, a menos que exista una formación de causa para iriciarse dicho procedimiento, la cual, se encuentra regulada en la norma jurídica vigente. Asimismo, la autora expone que: “Parte de la doctrina le da la naturaleza de juicio previo al antejuicio, para otros sectores de la misma, son diligencias, pero todas ellas concluyen que son necesarias, para poder iniciar una causa en contra de los funcionarios que gocen el derecho de antejuicio.”¹⁸

¹⁷ Fuentes Destarac, Mario. **El derecho de antejuicio**. Pág. 4.

¹⁸ Baños Méndez, Mirna Elizabeth. **Derecho de antejuicio dentro de una sociedad democrática y su proyección en la legislación guatemalteca**. Pág. 2.



Lo antes mencionado, refleja la misma postura de protección en favor del servidor público derivado de su cargo y su jerarquía de dirección, siendo necesaria la figura del antejuicio tanto en aspectos doctrinarios, jurídicos y prácticos que permiten el adecuado desarrollo de la función pública en un Estado de derecho.

El tratadista Guillermo Cabanellas lo define como: "Trámite previo para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes desechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si a lugar o no, proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir el fondo de la situación."

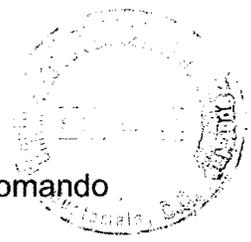
En ese contexto, se considera que con una perspectiva doctrinara e histórica, lo antes expresado, hace mención de una garantía a los principales funcionarios como lo eran los Jueces y Magistrados, tomando en consideración que se consolida dicha figura en momentos de cambio, que ante acusaciones infundadas llegaban a privar de derechos a una persona sin llegar al fondo de la situación.

Por su parte, dicho autor define derecho de antejuicio como "El privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa."¹⁹

Importante destacar que con una división marcada, la definición anterior, identifica a los funcionarios y a las autoridades que llegar a ejercer su actividad y verificar la

¹⁹ Fonseca Penedo, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Pág. 10.

procedencia de una acusación ante los órganos jurisdiccionales penales, tomando como base que es un privilegio que la ley les otorga a los funcionarios.



La Ley de Materia de Antejúicio, en el Artículo 3, define el derecho de antejúicio: “es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Materia de Antejúicio. El antejúicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.”

3.3. Características

Como cada una de las materias que se abordan dentro del derecho, el antejúicio cuenta con características propias, siendo estas las que se describen de la manera siguiente:

1. Opera como procedimiento previo

La Ley en materia de antejúicio, específicamente en el Artículo 3 establece que es necesario respetar la garantía constitucional conferida a dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal sin que “previamente exista declaratoria de autoridad competente que establezca que ha lugar a formación de causa”, concretizando la característica de existencia de un procedimiento previo para que pueda originarse un proceso penal como tal, siendo la base esencial del derecho de antejúicio.



2. Inherente al cargo y de carácter personalísimo para el funcionario

Como derecho inherente a determinados funcionarios, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que no puede ser transmitido, pues el derecho de antejucio es personalísimo y no puede ser objeto de enajenación, por lo anterior se comprende que el antejucio es de carácter inalienable.

Por su parte el autor citado, expone que: “La característica de inalienabilidad se regula en el artículo tres de la Ley en materia de antejucio; sin embargo, no es concebible el escenario en que un funcionario público pueda vender la prerrogativa de antejucio a favor de tercera persona, por lo que, dicha regulación pudo ser omitida en atención a que la misma se desprende de la propia naturaleza de la prerrogativa objeto de estudio.”²⁰

3. Irrenunciabilidad del derecho de antejucio

Es un derecho que no es susceptible de ser renunciado, lo cual responde a que es inherente al cargo y con esto se pretende preservar la estabilidad del desempeño del mismo y así garantizar el correcto ejercicio de la función pública.

Se dice que: “Un derecho es renunciable cuando el titular que lo detenta está debidamente legitimado para poder ejercitar la renuncia, en el caso específico del derecho de antejucio, este es inherente al cargo y por ende, el funcionario público goza

²⁰ Fuentes Destarac, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 22.



de la prerrogativa, pero no está legitimado para renunciarla, tanto por mandato expreso de ley como por prohibición por ausencia de legitimación para renunciar, pues el derecho de antejuicio es de orden público.”²¹

Aunado a lo anterior, el autor manifiesta que la irrenunciabilidad del antejuicio es muy discutible: “Precisamente, es un derecho que puede y se debe renunciar si el funcionario desea someterse a los tribunales porque su actuación puede y debe discutirse para el efecto de establecer su inocencia y culpabilidad.”²²

4. Imprescriptible

Para el efecto, se menciona que: “El derecho de antejuicio terminará cuando el funcionario público cese efectivamente en el ejercicio del cargo, es por ello que no podrá prescribir mientras el funcionario público se encuentre ejerciendo su función, toda vez que se estaría ante un supuesto de pérdida de un derecho por el transcurso de un tiempo determinado que, a pesar del efectivo ejercicio de una función pública, se perdería por estar supeditado a un término en concreto.”²³

La Ley en materia de antejuicio en el Artículo 3, segundo párrafo, establece que: “El derecho de antejuicio no podrá ser invocado en favor del funcionario aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones; es decir, la prerrogativa se extiende únicamente durante el tiempo en que efectivamente se ejercita

²¹ **Ibíd.** Pág. 23.

²² Castillo González, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco.** Pág. 916.

²³ Fuentes Destarac, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 24.



el cargo, siendo exclusivamente imprescriptible durante todo el periodo de tiempo que el funcionario dure al frente del cargo público que está amparado con el goce de dicha prerrogativa.”

Para lo cual, con base en dichos aspectos característicos, es viable la revisión del ejercicio de la función de dicha persona señalada, derivado que es posible haya existido algún acto que constituye un delito común, por lo que no se tendría ninguna limitación o influencia de tipo política, derivado que la persona ya no desempeña el cargo.

3.4. Sujetos

Es de esta manera que en el presente apartado es importante señalar que al hacer mención de forma general sobre los sujetos del derecho de antejuicio, básicamente se basa en dos aspectos, como lo es el sujeto activo, siendo este quien promueve el antejuicio y los sujetos que cuentan con dicha garantía, para el efecto se mencionan de la manera siguiente:

3.4.1. Sujeto activo del antejuicio

De acuerdo con los elementos que conlleva o resultan necesarios señalar en este numeral, se considera que la denuncia o querrela que motive e inicie las diligencias de antejuicio puede ser promovida por cualquier persona a la cual conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y agrega el Artículo 4 de la Ley en materia de antejuicio que dicho señalamiento no debe ser fundamentado en razones espurias, políticas o ilegítimas.



1. Sujetos que gozan constitucionalmente del derecho de antejucio el derecho de antejucio como prerrogativa inherente al cargo es concedido por la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese orden de ideas, lo gozan los siguientes funcionarios:

2 Diputados del Congreso de la República, regulado en el Artículo 161 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, como prerrogativas de los diputados, "Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejucio correspondiente."

3. Según el Artículo 165 literal h) se concede el derecho de antejucio para: el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

4. Por su parte el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derecho de antejucio para magistrados y jueces. "Los magistrados y



jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.”

5. El Artículo 251 de la Constitución establece específicamente el derecho de antejucio para el cargo de Fiscal General de la Nación.
6. Procurador General de la Nación, el cual goza del derecho de antejucio al amparo del Artículo 252, “El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”
7. En el ámbito administrativo municipal se norma en el Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejucio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.”
8. También se concede el referido derecho al Contralor General de Cuentas, Gobernadores y Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente en los Artículos 233, 227 y 279 respectivamente.



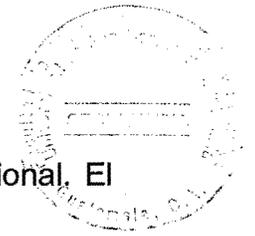
9. El Artículo respectivo para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es el 270, al establecer “que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

10. El Procurador de los Derechos Humanos “gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso.” Lo anterior en consonancia con el Artículo 273 constitucional.

En ese contexto, se considera que lo expuesto con anterioridad, prácticamente materializa la figura del antejuicio en el contexto nacional, derivado que determina los sujetos del mismo, y sobre que funcionarios recae, derivado que se encuentra protegido desde la norma constitucional vigente.

3.5. Límites del derecho de antejuicio

Tomando en consideración que el antejuicio es una garantía atribuida a una persona que desempeña un cargo público, surgen límites en los cuales subsiste dicha figura, por lo cual, radican en la significación y trascendencia del mismo, por lo que se origina un cuestionamiento base, como lo es si la prerrogativa de antejuicio abarca solo las conductas señaladas como delitos interviniendo de forma directa el funcionario o si la situación es irrelevante en la aplicación de las normas jurídicas o la garantía de antejuicio, puede constituir un obstáculo a la persecución penal. Para el efecto, el autor manifiesta que: “Si no estuviera previsto un sistema de juicio político contra los gobernantes, su responsabilidad por los excesos que ellos cometieran no tendría



control, y el despotismo quedaría fácilmente instaurado en el sistema institucional. El juicio político no es un juicio de responsabilidad civil ni penal.”²⁴

El autor en mención, expresa que el juicio político busca controlar el desarrollo efectivo de la función pública. Por lo cual, sobresale que se encuentra constituido para la tutela de la función pública, siendo la principal consecuencia la tutela o protección al servidor público, es por ello que la esfera de tutela de protección a la función se debe extender tanto a los delitos cometidos durante el desempeño del cargo como a los delitos, que no se deriven de dicho ejercicio.

“El bien jurídico protegido es la función pública y no a la persona del servidor, por lo que el tribunal de antejuicio debe ponderar entre el mal causado y el mal que causaría a la función pública como consecuencia del juzgamiento criminal del funcionario o empleado.”²⁵

Luego de la exposición doctrinaria y normativa sobre el presente apartado, es de suma importancia tomar en consideración pero sobre todo señalar de forma precisa que el antejuicio como excepción al principio de igualdad ante la ley procesal penal será aplicable únicamente en materia penal, pues sería completamente improcedente que el funcionario público pretenda hacer valer el mismo en cuestiones de tipo civil, administrativas u otras.

²⁴ Quiroga Lavié, Humberto, **Derecho constitucional latinoamericano**. Pág. 216.

²⁵ Fuentes Destarac, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 41.

Para poder tener un conocimiento concreto sobre este procedimiento, debemos conocer primeramente que es la flagrancia, para ello el Artículo 257 del Código Procesal Penal establece al respecto lo siguiente:

Aprehensión. "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho y para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, el artículo citado hace diferencia a lo que doctrinariamente se conoce como flagrancia y cuasi-flagrancia."

En esencia es de suma utilidad señalar al respecto del presente apartado, destacar de forma general que en caso de que un dignatario o funcionario público en el ejercicio del cargo o función correspondiente, fuere detenido en la comisión de un delito abiertamente flagrante y este gozara del derecho de antejudio, la autoridad que efectuó la detención la Policía Nacional Civil, debe ponerlo inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional competente.



- a) Si el dignatario o funcionario público que cometió el delito flagrante fuere el presidente o vicepresidente de la República; un magistrado de la Corte Suprema de Justicia; un diputado del Congreso de la República, lo pondrá inmediatamente a disposición de la junta directiva del Congreso, cuando se encuentren en periodo de sesiones ordinarias, y ante la comisión permanente cuando el Congreso de la República se encuentre en receso.
- b) Si se tratare de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, un Ministro de Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la República, se pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Y si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la ley en materia de antejuicio, o en cualquier otra ley pertinente, se deberá poner inmediatamente a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o de un juez de paz de turno.

Posteriormente a que el dignatario o funcionario público ha sido puesto a disposición del órgano que tiene competencia para conocer del procedimiento, se deberá proceder a conformar una comisión pesquisadora, en el caso de que el órgano que conoce sea el Congreso de la República, o ya sea que fuere puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia se nombrará un juez pesquisador, que podrá ser un juez de primera instancia penal o bien un juez de paz penal de turno.



Un aspecto importante es establecer el momento en que la prerrogativa de antejuicio inicia y termina, de conformidad con la Ley de la materia en el Artículo 3, el derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones. Por lo que, naturalmente el derecho de antejuicio iniciará cuando el funcionario o dignatario público inicie en el pleno ejercicio de sus funciones, o bien cuando sea efectivamente electo para el efecto y termina, al concluir su labor como funcionario público.

Razón por la cual, en el presente capítulo se han abordado diversos aspectos, que han establecido las bases del derecho de antejuicio, así como han presentado su presencia en los diversos momentos de la historia, las principales características, algunas percepciones doctrinarias, su limitación con el objeto de materializar información sólida y analizada para reforzar la investigación en general.

CAPÍTULO IV



4. Preeminencia entre el derecho de antejuicio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica

La función investigativa, pone de manifiesto la habilidad e interés del investigador y como consecuencia de dicha función y en aplicación de la teoría del hallazgo inevitable se presenta el cuestionamiento que la persona objeto de dicha diligencia gozas del derecho de antejuicio y en ese orden, se debe decidir la preeminencia toda vez que como funcionario público tiene protección legal para ser investigado y limitación en el campo investigativo.

4.1. Teoría del hallazgo inevitable

En cuanto a la teoría del hallazgo inevitable, es una teoría que nace en la legislación e investigación de los Estados Unidos de América, puesto que cuando se realizaban investigaciones por la comisión de un hecho delictivo, se encontraba que a la persona o grupo criminal que se investigaba contaba con una serie de delitos más que cometían los cuales no eran aun investigados a esto le nombraron hallazgo inevitable, algo que actualmente muchas instituciones en el mundo encargadas de investigaciones criminales aplican la misma.

Como parte esencial del presente estudio, resulta de trascendencia el desarrollar la denominada teoría del hallazgo inevitable, tomando en consideración que al existir



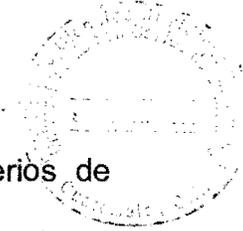
incide en las garantías de privacidad, intimidad y por ende protección comunicacional.

Para el efecto el Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, ha acogido la teoría americana conocida como frutos del árbol prohibido, la cual determina que no es posible valorar a los efectos de dictar una sentencia condenatoria una prueba que, aun generándose de un medio legítimo, tenga su génesis en otro medio con infracción a los derechos fundamentales, por lo que indica que si el árbol esté envenado, de igual forma lo estarán los frutos que provienen de éste.

Para conocer de forma específica el hallazgo o descubrimiento inevitable es importante indicar lo siguiente: “Consiste en que una prueba ilícitamente obtenida puede ser apreciada y valorada por la autoridad judicial al interior de un proceso, siempre y cuando se acredite que en virtud a la inminencia y exhaustividad de las diligencias investigativas se pueda concluir que de todas maneras la prueba hubiese sido obtenida con el uso de medios lícitos.”²⁶

Lo antes expuesto con anterioridad, determina desde un punto de vista de aceptación que la prueba ilícita mediante el hallazgo inevitable puede ser valorada sustentando la amplitud y profundidad de la investigación y sus diligencias para evidenciar que de cualquier forma pudo haberse descubierto dicha prueba. La prueba en mención, mantiene una característica esencial desde su inicio como lo es la ilicitud e inconstitucionalidad, aceptando su presencia en materia procesal ante la inevitabilidad de su hallazgo como elemento probatorio.

²⁶ Ascencio Mellado, José María. **La prueba prohibida y prueba pre constituida**. Pág. 81.



El autor en mención, consignó en su obra lo siguiente: “Uno de los criterios de admisibilidad en juicio la excepción del “error inocuo” señalando que este criterio es aplicable a errores o defectos sin relevancia en razón de que no influyó en el sentido del fallo, de modo que si la instancia jerárquicamente inferior, sin excluir la prueba prohibida, que no habría tenido influencia, expide sentencia condenatoria. El superior jerárquico al evaluar la prueba para resolver la impugnación contra dicha sentencia, concluye que el acusado tuvo que ser igualmente condenado, aun si hubiera sido expresamente excluida aquella prueba prohibida; resolverá que no procede declarar la nulidad de la sentencia apelada.”²⁷

Lo expuesto por el autor, radica en un criterio concreto, tomando en consideración que orienta el hallazgo inevitable a la existencia de un error en la investigación, por lo que, al conocerse mediante interposición de amparos o conocimiento de una autoridad superior, se podría establecer la existencia de una ilicitud, pero de igual forma si existiera o no dicha prueba emitiera una sentencia condenatoria, no tendría sustento el impugnar la sentencia. Desde otro punto de vista, la excepción de la prueba por descubrimiento inevitable se indica que no cabría la exclusión de la prueba si la misma hubiera sido descubierta inevitablemente por una actuación policial respetuosa con los derechos fundamentales, independiente de la inicial ilicitud cometida.

“Se requiere que el Gobierno acredite fehacientemente que la prueba obtenida como resultado de una violación constitucional hubiera sido descubierta por medios legítimos e independientes de la conducta ilícita original. Esto es, como mecanismo de restricción

²⁷ Mixán Mass, Florencio. **Cuestiones epistemológicas de la investigación y de la prueba.** Pág. 349.



en la aplicación de dicha excepción, se exige la demostración fehaciente, por parte de las acusaciones, de la inevitabilidad del descubrimiento, esto es, que la prueba obtenida como resultado de una violación constitucional hubiera sido descubierta por medios lícitos e independientes de la conducta ilícita original.

Aunque no podemos negar, desde un posicionamiento crítico, que el criterio de inevitabilidad contiene una alta dosis de indefinición que hace que dicha excepción se presente en términos excesivamente porosos y ambiguos con los inevitables riesgos intrínsecos que ello conlleva para el derecho a la presunción de inocencia.”²⁸

La falta de sustento, ambigüedad e insuficiencia de la excepción de la prueba ilícita mediante hallazgo inevitable, genera una percepción inestable de la prueba obtenida, a pesar que el medio haya sido lícito el producto no lo es, por lo cual, es una atribución que se le pretende dar en ocasiones al juez y en otras se lo toman las partes que intervienen como mecanismo de control.

Por otra parte, la autora expone que: “El descubrimiento inevitable consiste en que la prueba ilícita y/o sus derivadas igualmente se hubiesen obtenido lícitamente aun cuando el hecho generador de la ilicitud no se hubiese producido. Por ejemplo, en un proceso por evasión tributaria se obtienen las declaraciones juradas del procesado sin el correspondiente levantamiento del secreto tributario. El conocimiento del contenido de las declaraciones juradas es inevitable porque pese a suprimir tal hecho, en un delito

²⁸ **Ibíd.** Pág. 351.



de esta naturaleza, el juez de la causa va pedir el levantamiento del referido secreto como una de las diligencias ordinarias.”²⁹

La autora en mención, materializa un momento concreto en el que puede existir el hallazgo inevitable, por lo cual, determina que existiendo licitud en el medio y su producto fuera ilícito, se igual forma, es importante dentro del proceso para el esclarecimiento de la verdad ante las autoridades correspondientes.

Con base en lo anterior, es importante relacionar dichas situaciones con lo acontecido en la interceptación de comunicaciones, derivado que son consecuencias de la ejecución de medidas especiales de investigación en materia delictiva, implicando la posibilidad que de forma casual se conozca la comisión o conspiración para la existencia de un delito, y en dicha circunstancia se conozca uno distinto al investigado, por lo cual, la doctrina lo denomina como hallazgo inevitable, tomando en consideración que existen situaciones en las cuales surgen elementos de convicción que orientan a las autoridades a que existe la comisión o participación de un delito.

Pero este es distinto al que se investiga de forma oficial a consecuencia de una medida de interceptación autorizada y que resultare información de hechos delictivos del investigado o de un tercero no previstos en la autorización judicial inicial, el fiscal en ese caso deberá hacerlo saber de inmediato al juez contralor de la medida, a efecto de

²⁹ Pellegrini Grinover, Ada. **Pruebas ilícitas en ciencias penales, revista de la asociación de ciencias Penales de Costa Rica.** Pág.19.



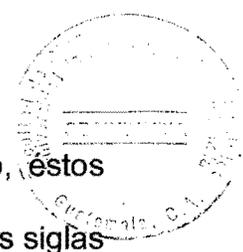
solicitar una nueva autorización con respecto a los nuevos hechos descubiertos y continuar la investigación por los nuevos delitos conocidos.

4.2. Aspectos generales de la investigación criminal

Para conocer la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable, es de suma importancia que la institución del Ministerio Público ya haya entablado antes una investigación criminal, puesto que a través de la misma es que se descubren diversos tipos de hallazgos dentro del procedimiento a seguir.

Como se ha venido manifestando a lo largo de la presente investigación jurídica, el ente estatal encargado de la investigación criminal en Guatemala es el Ministerio Público, todo esto con base al mandato constitucional y de acuerdo a la Ley Orgánica, contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, se le confiere al Ministerio Público la función de investigación de los hechos delictivos, así como la persecución penal y por ende el desarrollo de la investigación criminal. Para el efecto, dicha institución se integra con diversas dependencias administrativas, técnicas y propiamente con auxiliares fiscales e investigadores, quienes deben de promover toda la actividad investigativa para cumplir con el mandato constitucional que se le confiere al Ministerio Público.

La investigación criminal, es una parte esencial dentro de todo proceso penal, puesto que es una de las principales características y funciones de dicha institución que constituye el descubrimiento de la verdad, todo esto en base a técnicas y métodos que



son ejecutados por auxiliares fiscales e investigadores del Ministerio Público, éstos últimos integran la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, conocida por sus siglas como la DICRI.

La investigación criminal de los hechos delictivos “Es una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información sea ésta documental, testimonial, por informe de instituciones, y otras como la búsqueda de evidencia, indicios, o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y la dirección jurídica de esas actividades.”³⁰

En ese sentido, se considera que el concepto de investigador hace énfasis entonces a toda persona facultada por la ley para llevar a cabo labores de campo, de laboratorio y gabinete aplicando la ciencia y la técnica de la criminalística, bajo la jurisdicción del Ministerio Público, para recabar información que contribuya a establecer la verdad histórica de los hechos sometidos a investigación penal.

Atendiendo esta serie de preceptos, es importante señalar que la investigación criminal, es decir, la investigación del delito y del delincuente, orienta su esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de los mismos, en este esfuerzo converge el accionar policial, fiscal y judicial, independientemente del modelo procesal penal vigente. La función de la investigación criminal tiene su propia doctrina y metodología general, cuyo esquema comprende una fase preliminar, el planeamiento, la fase ejecutiva y el informe.

³⁰ Montiel, Juventino. **Manual de criminalística**. Pág. 59.



En la fase preliminar, una vez conocido el hecho, *notitia criminis*, y comprobado, se realizarán las diligencias preliminares básicamente en la escena del crimen. En el planeamiento, una vez identificado, delimitado y definido el problema, se formularán las hipótesis correspondientes sobre el hecho, la víctima y el autor; así mismo se planificarán las acciones y diligencias pertinentes.

En la fase ejecutiva se procederá al acopio de la información según es planificado para verificar las hipótesis, a su análisis y al recaudo de medios de convicción. Las conclusiones comprenderán las conclusiones menores y la conclusión general.

Con base a esta referencia antes citada, se puede indicar entonces, que la investigación criminal es: "Un conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integradas para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo. Investigación criminal es aquel conjunto de saberes interdisciplinarios y de acciones sistemáticos integrados para comprobar la existencia de un delito y comprobar la responsabilidad del autor. Se debe realizar una investigación y esta deberá ser llevada a cabo por un investigador, para llegar al conocimiento de la verdad relacionada con el fenómeno delictivo."³¹

Es claro que al indicar definiciones sobre la investigación criminal, aplicada a la comisión de un hecho delictivo se establece que, es un conjunto de normas, métodos y técnicas que se aplican de forma sistemática en la escena del crimen y de esta manera

³¹ López, Pablo. *Investigación criminal y criminalística*. Pág. 78.



se busca lograr que dicha investigación pueda ayudar al esclarecimiento de los hechos sometidos controvertidos que se ventilan en los tribunales de justicia.

La investigación criminal es una herramienta valiosa para la administración de justicia en Guatemala, para tal efecto, la importancia de la misma radica en que: “el investigador tiene conocimientos amplios y profundos del desarrollo de una investigación, teniendo en cuenta el uso apropiado de los recursos y los pasos que debe seguir, según el caso (el hecho punible) por investigar, partiendo de una buena planeación y coordinación en procura de resultados propuestos, siempre apoyado por la criminalística, la cual permite darle el aporte técnico-científico (objetivo).”³²

Para que se pueda realizar una investigación criminal efectiva, es de suma importancia que la persona que lleve a cabo, en otras palabras el investigador, sea una persona altamente calificada para el desarrollo del trabajo, por lo consiguiente el Ministerio Público debe de capacitar constantemente a todos sus investigadores, no solo desde el punto de vista científico y práctico, sino que desde el punto de vista tecnológico.

En ese sentido es importante señalar que acorde con los avances de la tecnología en la actualidad es de suma importancia que la misma se aplique al desarrollo de la investigación criminal ya que con ayuda de la tecnología, se logrará que la investigación cuente con otros alcances y en su oportunidad sea más efectiva y exacta, lo cual facilitará la función del juzgador.

³² **Ibíd.** Pág. 78.



4.3. Los medios de comunicación electrónicos

Para efectos de la presente investigación una de las maneras más comunes de conocer lo relativo a la teoría del hallazgo inevitable en Guatemala, principalmente para funcionarios que gozan del derecho de antejucio es a través de las interceptaciones telefónicas o interceptación de medios electrónicos de comunicación, puesto que toda persona que se encuentra en las esferas de negocios, laborales, políticas entre otros utilizan el celular y los medios electrónicos para comunicarse con otras personas, los cuales pueden ser interceptados, todo esto con una orden judicial y una investigación criminal previa por parte del Ministerio Público, como institución encargada tanto de la investigación como la persecución penal.

Las interceptaciones de comunicaciones pueden darse de diferentes maneras, dentro de las cuales tenemos como las más conocidas y funcionales son las siguientes:

- a) Telefónicas: consiste en interceptar todo el flujo de llamadas entrantes y salientes que pueda registrar un dispositivo telefónico, conociendo y recabando toda la información que en ellos se manifiesta de manera oral.

- b) Interceptación de Correo Electrónico: consiste en interceptar las cuentas de correo electrónico que posean los posibles sindicados, estableciendo cuales son los protocolos de control de transferencia y protocolo de internet, los cuales son utilizados mediante un proveedor de servicios que identifica y registra mediante una dirección única y exclusiva a cada usuario.



c) **Objetos de Recepción:** estos consisten en aquellos dispositivos de transmisión de audio o imágenes que son colocados de manera oculta, para obtener información sobre los posibles sindicados; normalmente se encuentran en cámaras, micrófonos y demás dispositivos electrónicos.

El personal policial especializado es quien generalmente transcribe la información relevante de las interceptaciones realizadas. Normalmente dichas transcripciones se realizan diariamente y se entrega por medio del Coordinador General del Equipo Operativo de Interceptaciones al fiscal a cargo del caso, quien debe guardarlas con la respectiva cadena de custodia y confidencialidad de la información.

Son diversas las ventajas que genera el desarrollo del ser humano y particularmente la tecnología, misma que avanza con el propósito que la humanidad tenga acceso a ella y además pueda ser utilizada para facilitar diversas actividades o tareas, en esa línea de ideas también es indispensable que la tecnología sea utilizada en el sector justicia y en algunos casos ya en Guatemala las comunicaciones electrónicas también han sido presentadas como indicios en contra de una o varias personas, señaladas de la comisión de un hecho delictivo.

En ese orden también, para el Ministerio Público, el conocer la diversidad de tecnología que puede ser aplicada al sector justicia y sobre todo aquella que por sus características pueda ser utilizada para cometer un hecho delictivo, de allí la importancia no solo del conocimiento si no de conocer también las nuevas tendencias



mediante las cuales se puede cometer un hecho delictivo razón por la cual en el presente capítulo se harán énfasis a las denominadas conversaciones electrónicas.

Las redes sociales y el avance tecnológico en los diversos medios de comunicación han sido de gran ayuda para el desarrollo de las diversas sociedades, asimismo esas facilidades de comunicación entre las personas a veces no son utilizadas con la finalidad con las que fueron creadas, si no en muchas ocasiones dichos medios tecnológicos son utilizados por delincuentes, personas del crimen organizado entre otros con el fin de la comisión de un hecho delictivo.

Las formas en que el hombre se ha comunicado entre sí han sufrido una gran cantidad de modificaciones y formas a través de la historia hace aun algunas décadas era muy común que las personas se comunicaran en grandes distancias por medio de correspondencia escrita algo que actualmente en rara ocasión se da, la rapidez, la eficacia, y la facilidad han revolucionado las conversaciones a través de la tecnología las personas pueden estar conectadas entre sí en directo si necesidad de espera a que llegue la correspondencia, todos estos avances han sido aprovechados por el ser humano tanto de forma positiva como negativa.

4.4. Finalidad investigativa y probatoria de la interceptación de comunicaciones

En términos generales, las interceptaciones telefónicas, “Son aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase instructora de un proceso penal bajo la



autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado o sospechosos y otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar el delincuente y, en su caso, aportar al juicio oral determinados elementos probatorios.”³³

El autor Carlos Alberto Carbone, en su obra titulada Escuchas Telefónicas y Filmaciones como Medios de Prueba, establece que: “La Interceptación comprende dos conductas distintas: impedir las comunicaciones telefónicas de una persona por cualquier medio que se realice y, sobre todo, la más tradicional y más usual escucha telefónica, es decir la actividad de tomar conocimiento de las comunicaciones que otras personas mantienen privadamente entre sí a través del teléfono. Asimismo, que el término interceptación pero desde otro ángulo, para cualquier forma es la aprehensión de una comunicación ajena y por lo tanto abarca tanto la intervención como la observación del contenido que antes se le dio.”³⁴

En la legislación guatemalteca, el término o concepto de interceptación se encuentra estrechamente ligado a la captación del contenido de la comunicación con el fin de evitar e interrumpir la comisión de hechos delictivos, intervenir una comunicación es vigilarla, investigar y reunir datos y elementos de prueba como parte de una investigación penal, pero nunca con el fin de impedir que la persona realice las actividades normales en relación a su profesión u oficio.

³³ Paz, Rubio, Et. Al. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 209.

³⁴ Carbone, Carlos Alberto. **Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba**. Págs. 96 y 97.



Derivado de esta serie de elementos expuestos en el presente capítulo, se estima que cabe distinguir el término interceptación y escucha, ya que cuando se habla de dicho método generalmente se menciona como una escucha telefónica y es utilizado como un término popular, pero de acuerdo con la doctrina interceptación y escucha no necesariamente significa lo mismo; siendo la diferencia que, la interceptación de escuchas telefónicas tiene lugar cuando un tercero capta la conversación por teléfono de otros que ignoran tal circunstancia, mientras que la escucha, si bien es efectuada por un tercero, por lo menos uno de los comunicantes sabe que su conversación está siendo captada.

Basado en lo anterior se puede deducir que la finalidad de la investigación en el proceso penal guatemalteco es lograr una reconstrucción histórica de los hechos, conforme a la información recabada durante la investigación.

De conformidad con la Ley contra la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público debe organizar las unidades de terminales de consulta donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiofónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético y gestionar ante las empresas prestadoras de servicios de comunicación telefónica, informática u otras de naturaleza electrónica, a efecto de que se proporcione el equipo necesario para el desarrollo de las interceptaciones de las comunicaciones y en lo que corresponde al Ministerio de Gobernación, debe a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, conformar un equipo especial de técnicos y seleccionar al personal policial que se encargará de la ejecución de las



interceptaciones de comunicaciones, todo esto a fin de cumplir a cabalidad con los preceptos normativos de la ley específica en materia de delincuencia organizada.

Para realizar interceptaciones de comunicaciones, debe crearse una unidad especializada, la cual puede estructurarse de la siguiente manera:

- a) Jefe de Unidad;
- b) Encargado de Logística y recursos informáticos;
- c) Equipo de interceptación;
- d) Equipo de vigilancia y seguimiento;
- e) Equipo de investigaciones;
- f) Personal de apoyo administrativo.

El equipo operativo de interceptación de comunicaciones se debe conformar con personal policial, especialmente designado para realizar funciones de interceptaciones, transcripciones de las grabaciones y cuando sea necesario se podrá designar a personal que realice traducciones cuando corresponda. Cuando el personal policial solicite la aplicación del método especial de interceptación de comunicaciones, previo a su decisión, el fiscal a cargo del caso deberá requerir, analizar y comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley antes de proceder a realizar la solicitud de autorización ante juez competente.

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que si el fiscal a cargo del caso considera que es necesaria e idónea la aplicación de este método especial, puede solicitar a los



investigadores de la Policía Nacional Civil la realización de una investigación preliminar con el propósito de determinar entre otros los siguientes aspectos:

- a) Hechos por los cuales se procede;
- b) Número telefónicos, frecuencias direcciones electrónicas o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informativo que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva;
- c) Datos de los lugares que serán objeto de interceptación en el caso de las interceptaciones orales o de cámara de circuito cerrado;
- d) Nombres y otros datos que permita identificar a las personas que serán afectadas con la medida cuando se conocieren;
- e) Dirección de los inmuebles donde se colocarán micrófonos si fuera el caso;³⁵

Los investigadores de la Policía Nacional Civil deben emitir el informe por escrito de la investigación solicitada por el Ministerio Público.

Es de esta manera que se encuentra plenamente regulado que previo a presentar la solicitud para la autorización de la interceptación, el fiscal encargado el caso debe coordinar con el Jefe de la Unidad de Interceptaciones todos los aspectos relacionados con la planificación, organización, integración y logística del o los equipos necesarios que participarán en el proceso de interceptación de comunicaciones, a efecto de que

³⁵ Ministerio Público. **Métodos especiales de investigación**. Pág. 20.



una vez autorizada la medida ésta puede desarrollarse de forma eficiente y eficaz, a fin de brindarle seguridad y certeza jurídica a los métodos especiales de investigación.

4.5. Preeminencia entre el derecho de antejucio y la persecución penal al momento de un hallazgo inevitable en un método de interceptación telefónica

El antejucio es una institución jurídica considerada como un privilegio a favor de ciertos empleados públicos a no ser perseguidos penalmente, bajo la premisa que debe existir una autorización judicial que ha lugar a formación de causa e iniciar el procedimiento que como consecuencia retira el derecho, la inmunidad o protección y por consiguiente se debe procesar como un ciudadano común.

En la actualidad el Estado de Guatemala ha sido escenario de hechos delictivos de trascendencia histórica en el marco político y gubernamental del país. Muchos de esos hechos delictivos han sido revelados a través del sistema de métodos especiales de investigación, como las interceptaciones telefónicas de acuerdo al Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y es por medio de éstas que es posible que se tenga conocimiento de la figura investigativa conocida como hallazgo inevitable, regulada en el Artículo 63 de la ley antes mencionada. Lo que en la actualidad genera un conflicto de ponderación en el caso que de ese hallazgo inevitable se tenga información donde figure como posible sindicado un funcionario público que goce del derecho de antejucio y que se conozca los bienes jurídicos tutelados de trascendencia nacional vulnerados.



Dicho conflicto se ilustra en que si bien es cierto el Artículo 293 del Código Procesal Penal, regula el antejucio como un obstáculo a la persecución penal e indica que contra el titular de dicho privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Por tanto, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, se ve limitado cuando se tenga conocimiento de un hecho delictivo realizado por un tercero, lo que en consecuencia evidencia que tiene cierta jerarquía el derecho de antejucio limitado hacia una persona determinada. Por lo que a través de la presente investigación se propone realizar un análisis pertinente en cuanto a dicho conflicto y generar en consecuencia un análisis para determinar la prevalencia del bien común sobre el bien particular.

Los hallazgos inevitables se refieren a las incidencias en el desarrollo de las interceptaciones telefónicas, como consecuencia de la ejecución de las medidas especiales para investigar un delito, implican la posibilidad de que se conozca en forma casual la comisión o conspiración para cometer otro ilícito distinto al investigado, donde figure como posible sindicado un funcionario público que goce de antejucio.

En la actualidad existe un conflicto de ponderación entre el bien jurídico del derecho de antejucio sobre el bien común y la persecución penal, pues al momento de revelar hechos delictivos realizados por funcionarios públicos que gozan del derecho antejucio, a través del sistema de métodos especiales de investigación, el Ministerio Público se ve limitado a darle continuidad a la investigación de dichos ilícitos.



Lo anterior son las figuras sobre las cuales se desarrollará el aspecto jurídico del problema a investigar, los cuales generan como consecuencia un conflicto de ponderación, pues el derecho de antejuicio limita al Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal de continuar con la investigación de dichos ilícitos.

Por otra parte, a criterio del investigador la finalidad del estudio a desarrollar, es determinar la importancia jurídica doctrinaria, institucional por parte del Ministerio Público cuando se presenta una denuncia o querrela para que dicha institución promueva la persecución penal, y conocer la actuación respecto a los obstáculos a la persecución penal regulada en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, así como la determinación si existe preeminencia entre el antejuicio y la persecución penal, la teoría del hallazgo inevitable y al interceptación telefónica y cuál es la orientación institucional y jurisdiccional al respecto.

Atendiendo esta serie de preceptos, es importante destacar como ejemplo preciso de análisis dentro de la investigación, se analiza el expediente número tres mil ciento ochenta guion dos mil quince (3180-2015) de la Corte de Constitucionalidad, en donde se hace de manifiesto que el accionante considera que el Ministerio Público transgredió los derechos fundamentales que ostenta por razón de su cargo como Diputado del Congreso de la República de Guatemala y basándose en que a su criterio no se contó con autorización judicial previa a efecto de que se iniciara una investigación criminal en su contra, violentándose con ello la inmunidad que le reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, así como que no se obtuvo autorización legal de un juez contralor en cuanto a su persona para la interceptación de comunicaciones telefónicas, pues según afirma uno el solicitante de la acción de amparo, se escucharon sus



conversaciones, vulnerando así su derecho a la intimidad y de esa cuenta violentando el Artículo 24 constitucional que le garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, razón por la que en el expediente referido se solicitó el rechazo del antejuicio solicitado por el ente investigador.

La investigación criminal que originó la solicitud de antejuicio en el expediente referido no se inició contra el peticionario del amparo; cuestión distinta es que durante el desarrollo de la investigación el accionante se comunicó varias veces, vía telefónica con el sindicato, de ahí que no se haya vulnerado su derecho a la intimidad, a consecuencia de anterior, el Ministerio Público presentó para su trámite la solicitud de antejuicio buscando que ningún derecho fuera vulnerado y que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para el retiro de dicha inmunidad.

De esta manera, es consistente manifestar que luego de efectuar el análisis puede advertirse que lo que el solicitante pretendía era convertir el amparo en instancia revisora de lo ya resuelto, lo cual está expresamente prohibido y pone de manifiesto tácitamente el uso del derecho de antejuicio como un escudo a la persecución penal por delitos cometidos fuera del desempeño de su cargo, enfatizando que la solicitud del retiro de la inmunidad no se fundó en razones espurias, políticas o ilegítimas.

A raíz de esta serie de preceptos que oportunamente se han presentado, resulta importante desarrollar el presente estudio y contribuir a la comunidad jurídica con un aporte que consiste en un análisis, estudio y reflexión cuanto existe limitación para la efectividad de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Se determinó que el Ministerio Público cuenta con una serie de métodos y técnicas durante la investigación criminal, empezando desde la escena del crimen hasta el proceso penal, una de las técnicas se fundamenta en las interceptaciones telefónicas, las cuales antes de aplicar deben de ser autorizadas por el juez competente, donde en muchas ocasiones se da la teoría del hallazgo inevitable.

El Ministerio Público es la institución encargada de la investigación criminal así como de la persecución penal, en muchas ocasiones se solicita antejuicio ante funcionarios públicos, para la investigación de hechos delictivos, aplicando diversos tipos de técnicas de investigación para demostrar su participación en los mismos, aplicando la interceptación de comunicaciones electrónicas, se evidencia que el funcionario investigado está cometiendo otro tipo de delito, el cual no es el perseguido y a lo cual se le denomina hallazgo inevitable.

Es por estos aspectos que, con lo anterior se pretende hacer que prevalezca el principio constitucional de igualdad y realización del bien común, fin supremo del Estado de derecho, mismo que no podría alcanzarse si la justicia es manipulada, parcializada o ventajosa para grupos ungidos o seleccionados que ostenten garantías y beneficios en los que se escuden y limiten las funciones del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal y averiguación de la verdad; por ende es consistente efectuar la reforma del apartado respectivo del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada.





BIBLIOGRAFÍA

- ASCENCIO MELLADO, José María. **La prueba prohibida y prueba pre constituida**, España: Ed. Trivium, 1989.
- BAÑOS MÉNDEZ, Mirna Elizabeth. **Derecho de antejuicio dentro de una sociedad democrática y su proyección en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Heliasta. 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1976.
- CARBONE, Carlos Alberto. **Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 2005.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas. 2008.
- FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel y Soberanes Fernández, José Luis. **Código ético de los servidores públicos, antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Ed. UNAM. 1994.
- FLORES PRADA, Ignacio. **El ministerio fiscal en España**. Madrid, España. Ed. Tirant lo Blanch. 1999.
- FONSECA PENEDO, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala. 1990.
- FUENTES DESTARAC, Mario, **El derecho de antejuicio**. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2003.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constituciones iberoamericanas**, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2006.
- <http://www.mp.gob.gt/index.php?option=comcontent&view=article&id=120&Itemid=70>
(Consultado 3.01.2018)
- JIMÉNEZ ASENJO, Juan Enrique. **Organización judicial española**. España: Ed. Tirant lo Blanch. 1982.
- LÓPEZ, Pablo. **Investigación criminal y criminalística**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis 2000.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala: Ed. Croken. 2012.



Ministerio Público. **El manual del fiscal**. Guatemala. 2001.

Ministerio Público. **Métodos especiales de investigación**. Módulo I.

MIXÁN MASS, Florencio. **Cuestiones epistemológicas de la investigación y de la Prueba**. Perú, Ed. BLG Trujillo 2005,

MONTIEL, Juventino. **Manual de criminalística**. México: Ed. Ciencia y Técnica. 1998.

PAZ, Rubio, Et. Al. **La prueba en el proceso penal**. Madrid: Ed. Colex, 1999.

PELLEGRINI GRINOVER, Ada. **Pruebas ilícitas en ciencias penales**, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, AÑO 7, N° 10, San José, septiembre de 1995.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra 2011.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, **Derecho constitucional latinoamericano**, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1991.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Persecución penal estratégica, una propuesta de política criminal**. Guatemala: Ed. Digital. 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 15 de noviembre de 2000.

Código Penal. Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

